

dictaminadora de disfrutar del tiempo que trascurre de la primera á la segunda lectura, que pudieron aprovechar, y es debido aprovechasen, pues es ese el objeto de ella, estudiar la cuestión que se inicia y formarse un juicio exacto en pró ó en contra de lo que se pide, lo conveniente ó inconveniente de ello, su legalidad ó ilegalidad, y el beneficio público que envuelvan.

Esto pasa actualmente con la iniciativa presentada por los Señores diputados Rivas Mercado, García y Veraza: se reservaron emitir de palabra sus fundamentos á la hora de la discusión; y el que suscribe y creo que ninguno de los Señores diputados que no estén en el secreto de esa iniciativa, se ha podido formar ni idea de su justicia, de su legalidad ni de su validéz.

Por otra parte: la fracción 4^a del artículo 145 de la Constitución del Estado, establece como requisito indispensable para adiccionarla ó reformarla, que el expediente que se forme se publique por la prensa, y sería no sólo ilegal, inconveniente y defectuoso, sino quien sabe si hasta ridículo, que apareciera al publicarse esa iniciativa admitida por la Cámara, sin haber tenido presente razón alguna para formularla; y podría creerse que se veían los negocios de que se ocupa este Cuerpo tan respetable por su prudencia, por su justificación é imparcialidad, á la lijera y como en familia.

Así es que por honra de la Cámara, para que los CC. Diputados formen su opinión, y emitan su juicio, acerca de si es ó no de admitirse la iniciativa, es indispensable que figuren por escrito en el expediente los fundamentos de ella.

Por tan justas razones, suplico á V. H. se sirva aprobar la siguiente proposición.

Unica. Pase la iniciativa de los Señores García, Rivas Mercado y Veraza, á su estudio para que la funden por escrito.

Querétaro, Junio 3 de 1884.—*José María Esquivel*.—Junio 4 de 1884.—1^a lectura.—*Rivas Mercado*, D. S.

DIPUTADO POR EL DISTRITO DEL CENTRO.

PROPOSICION SUSPENSIVA.

Señor.—Como de admitirse á discusión el punto sobre si se admite ó no la iniciativa presentada por los CC. Diputados García, Rivas Mercado y Veraza, quedaría sin efecto la proposición que tengo formulada y á la que se dió 1^a lectura, para que por escrito se funde la iniciativa, deseoso de que no se crea que la Cámara festina sus procedimientos, le suplico se sirva aprobar la siguiente proposición:

„Se suspende la discusión de si es ó no de admitirse la iniciativa sobre reformas á la Constitución local, hasta que no se resuelva la proposición que de 1^a lectura formuló el que suscribe, sobre que se funde por escrito la iniciativa dicha.“

Salón de sesiones del H. Congreso. Querétaro, Junio 4 de 1884.—*José María Esquivel*.—Junio 4 de 1884.—Puesto á discusión fné desechado por seis votos y dos á favor de los CC. Esquivel y Rivera.—*Rivas Mercado*, D. S.

COMISIÓN ESPECIAL DE CONSTITUCIÓN.

DICTAMEN DE LA COMISION ESPECIAL.

Señor.—Es intuitivo ese sentimiento de respeto que inspira al individuo todo aquello que le es de reconocida superioridad: por eso la ley, lo mismo impone su severo ascendiente al hombre honrado que autoritativamente la ejerce, que al criminal terrible á quien con justicia se aplica; y aun en la misma ley, existiendo de hecho gerarquías, aquí, en su santuario, no nos inspira igual mesura la simple ley reglamentaria, ó la correccional de faltas, que la que decide sobre la vida ó muerte de un reo,

y ésta, á pesar de su gravedad, infunde notoriamente menos temores, engendra menos vacilaciones, que la que justa y anonomásticamente llamamos "Ley suprema," la Constitución Política del Pueblo.

Esto explica el temor con que en estos momentos nos atrevemos á penetrar en el *Sancta Sanctorum* de nuestras libertades públicas. Esto explica también, el por qué, Señores, respecto de lo pasado, de la preocupación general que produjo la simple noticia de que se había presentado una iniciativa sobre reformas constitucionales, y el por qué, respecto de lo presente, de la actitud severa y reflexiva que habéis adoptado, al simple anuncio de que vuestra Comisión va á producir su dictamen sobre las ya referidas reformas; y esto explica, por último, el silencio respetuoso y solemne con que son acogidas en este recinto estas palabras, que deben revelaros el juicio de la Comisión sobre tan delicado asunto. Sí, no cabe duda: el público, con su preocupación; nosotros la Comisión de estudio con nuestro temor; vosotros Diputados jueces con vuestra medida; y todo lo que nos rodea, con su recogimiento: estamos por intuitivo impulso rindiendo nuestro tributo de respeto á la magestad de la ley suprema del pueblo queretano.

Parece, sin embargo, que existe una contradicción entre el sumo respeto de que venimos hablando, y el hecho real que estamos ejecutando. Efectivamente, si aquél es tanto: por qué los Diputados iniciantes se atrevieron con mano profana á tocar el sagrado código del que somos guardianes? ¿por qué esta Comisión de estudio no corrió desde luego el velo de nuestro Sanhedrín político, ocultando el santuario á los profanadores del Arca de la Libertad? Es, Señores, porque si examinamos psicológicamente al hombre, encontraremos en el fondo del alma humana, que por una serie de inducciones y deducciones, se confunden y se adunan estos dos sentimientos: el respeto y el amor; ni se ama lo que no se respeta, ni se respeta lo que no se ama; pero de esta confusión de sentimientos, se deriva un tercero, que es, el afán irresistible porque sea perfecto el obje-

to de nuestras afecciones; así es, que siempre que descubrimos en él la menor mancha, á pesar del respeto, ó para expresarnos con más exactitud, á causa de ese respeto, procuramos purificarlo para que inspire á todos, sentimientos idénticos á los que nosotros le tributamos.

De aquí, Señores, sin duda alguna, el origen de la iniciativa; y la Comisión tiene que suponerlo así con tanta mayor razón, cuanto que él ha sido en el que ella se ha inspirado para normar su estudio que, como lo veréis en el cuerpo de este dictamen, tiende á purificar nuestra constitución, no de pequeñas manchas propias de la falibilidad humana; sino de verdaderas contradicciones, de errores crasos y de extralimitaciones peligrosas, que, durante algun tiempo han estado arrojando su densa sombra sobre el que en sus principios fué, el Código más liberal de los Estados de la República.

La materia es, empero, tan delicada, el terreno, permitidnos la expresión, tan resbaladizo, podríamos tan fácilmente incurrir, ya en el peligroso exceso de las pasiones políticas, ó ya en el indigno y vedado punto de las personalidades, que, teniendo que disertar sobre cuestiones constitucionales, arduas de suyo, y sobre puntos que afectan á determinada personalidad, materia delicadísima, tememos nos falte el tacto exquisito que el asunto requiere, y por eso, antes de ocuparnos en el cumplimiento de nuestro deber, creemos indispensable no terminar nuestro exordio sin hacer la protesta más solemne, de que, desentendiéndonos en lo absoluto de todo sentimiento in noble, colocando nuestras pobres individualidades á la altura que nos lo exige lo levantado del asunto, expresaremos nuestra opinión tal como la creemos justa, tal cual ha quedado grabada en nuestra conciencia, como fruto del estudio más desapasionado.

Para mayor claridad de este dictamen, destinado á ver la luz pública, la Comisión ha creído necesario hacer constar en

él literalmente los artículos constitucionales cuya derogación se inicia; pero como en ellos se hace referencia á otros dos, pondremos por su orden los cuatro que han llegado á ser el objeto de nuestro estudio. Dicen así:

“Art. 41. Para ser Diputado se requiere ser ciudadano que-
retano en ejercicio de sus derechos; de edad de veinticinco años
cumplidos el día de la apertura de las sesiones, y tener una
vecindad no interrumpida en el Estado de cuatro años, cuan-
do menos, al tiempo de la elección.”

“Art. 72. Para ser Gobernador se requiere ser ciudadano que-
retano por nacimiento; en ejercicio de sus derechos; de treinta
y cinco años cumplidos al tiempo de la elección; no ser emplea-
do federal ni ministro de algún culto; y tener una vecindad no
interrumpida, de más de cuatro años en el Estado, al tiempo
de verificarse la elección.”

“Art. 146. Los requisitos expresados en las ocho fracciones
del artículo anterior, se observarán para la reforma de todos
los artículos de esta Constitución, exceptuándose los artículos
41, 72, y el presente; pues para la de éstos, además de los re-
quisitos expresados, se necesitará que una Legislatura inicie la
reforma y otra la resuelva; pero previo, precisamente, el tras-
curso de un periodo de ocho años antes de cuyo tiempo por
ningún motivo serán reformados.”

“Art. 1º. Transitorio. Como única excepción del artículo
72, la cual no podrá en ningún caso repetirse á favor de algu-
na persona, ya sea con el nombre de excepción, dispensa, ó
cualquier otro, al actual Gobernador se le dispensan las cir-
cunstancias de que habla el artículo 72, por el mérito de ha-
ber sido aquel ciudadano quien inició dichas reformas. Para
la reforma de este artículo, se necesitan los mismos requisitos
que expresa el artículo 146 para la de los artículos en él cita-
dos.” (Reformas á la Constitución, sancionadas en Setiembre
de 1879.)

Hemos visto germinar en todos los Estados de nuestra Con-
federación, desarrollarse y crecer hasta tomar las proporciones
de un verdadero sentimiento popular, el deseo de que, por na-
cimiento, y no por adopción, fuesen hijos de cada Estado los
encargados de sus Poderes Públicos, sobre todo del Ejecutivo.
Querétaro desde la promulgación del Código de 57, había sido
contrariado en ese deseo; pero sobre todo, después de la res-
tauración republicana, en que practicadas de una manera pa-
cífica las instituciones, los ciudadanos todos consagraban ma-
yor atención á nuestra política local, se hizo mas notable esa
exclusión y causaba más amargura, porque nuestro Estado
era acaso el único cuyos hijos por diversas circunstancias se
veían privados del gobierno de la localidad. Desde 867, has-
ta 879, época de las reformas que son ahora objeto de nuestro
examen, apenas si una administración efímera, período de ver-
dadera transición, pudo dejar una huella queretana en la serie
de nuestros gobernantes; así es que, el ver á Querétaro siem-
pre regido por manos extrañas, aumentaba el deseo de con-
quistar como un principio de nuestro código, el requisito de
que fuese hijo por nacimiento el encargado de nuestro Poder
Ejecutivo.

Sería ofender la ilustración de la Cámara detenernos en
demostrar que la privación en los deseos del pueblo, á la vez
que hería el orgullo provincial, los excitaba con tal vehemen-
cia, y generalizaba tanto, que las reformas de 1879 fueron vis-
tas con general agrado, y sobre todo en esta Capital, solemniza-
das como un positivo triunfo. Nada tiene, pues, de extraño
que en la inmensa alegría que debió producir á nuestros legis-
ladores de 879, el haber alcanzado ese *desideratum*, se olvidase
de las buenas doctrinas constitucionales, extralimitando
un poco sus facultades, y barrenasen ellos mismos los princi-
pios del código que acababan de sancionar, consintiendo en que
formara parte de él, el artículo transitorio que ya dejamos co-
piado, y el que cuando conozcamos su historia, nos permitirá
presumir la difícil situación que crió entonces á los legislado-

res. La Comisión que sabe por experiencia lo que pasa en esos momentos, de satisfacción porque se consigue realizar un deseo; pero de sacrificios porque las más veces se pagan caro, no extraña en manera alguna las irregularidades cometidas: "acabar de realizar y asegurar la conquista, pasando por todo, era la gran necesidad del momento," y por llenar esa necesidad, podemos afirmarlo porque conocemos el carácter de los que fueron alma de esa reforma, si hubiera sido posible haber reunido entonces al pueblo queretano para que hubiera prestado el mismo juramento que el de Esparta en la antigüedad, las personas á quienes nos referimos habrían imitado á Licurgo y ni sus cenizas habrían consentido que volvieresen á Querétaro.

Ya ve la Cámara que entramos al estudio del asunto con toda la calma de una verdadera filosofía, y que no nos proponemos hacer recriminaciones personales, que serían injustas, atendiendo á las circunstancias, y que sólo servirían para envenenar nuestras discusiones; pero tenemos que combatir errores y por lo tanto nos es preciso demostrar que la inmutabilidad que el artículo 146 da á la parte de la Constitución á que se refiere, es contrario á las sanas doctrinas constitucionales, y que importa además una extralimitación de facultades en la Legislatura que la aprobó, con lo cual dejó vulnerados los derechos de cuatro de las Legislaturas subsecuentes.

Entre las tiranías más odiosas y más fecundas en males, ocupa el primer lugar, sin duda alguna, la tiranía legislativa; y sin embargo, á ella propenden casi todos los cuerpos legisladores. Preocupados por sus pasiones del momento, excitados muchas veces por la oposición que dentro de ellos mismos encuentran, y recelosos de lo porvenir por su misma corta duración, quisieran que sus decisiones duraran siempre y que todos tuvieran que acatar *ad perpetuam* lo que ellos han ideado como más conveniente para el pueblo. Por eso Jeffer-

son decía en su carta á Madison: "La potestad ejecutiva de nuestro gobierno, no es la sola, y tal vez tampoco el principal objeto de mi solicitud. La tiranía de los legisladores es actualmente y será todavía por espacio de muchos años el peligro más tremendo." Y si hemos excogido esta cita, es porque Tocqueville, disertando sobre el mismo asunto y en igual sentido, se expresó así: "En esta materia gusto de citar á Jefferson con preferencia á otro cualquiera, porque le considero como el más poderoso apóstol de la democracia."

En apoyo de estas doctrinas tenemos las de Story que confirman nuestro juicio. Hablando de las reformas á la Constitución americana, dice este autor: "Todo gobierno de los hombres es necesariamente imperfecto, porque es imposible prever todos los acontecimientos que exigirán modificaciones, ni proveer de antemano á las necesidades futuras del pueblo. Un gobierno siempre inconstante en su marcha, está próximo á la anarquía, y por otra parte, todo gobierno que no haya provisto por alguna disposición facilitar los cambios que se hayan hecho necesarios, quedará estacionario y tarde ó temprano se hará impropio á las necesidades nuevas del país. Degenerará en despotismo, ó la fuerza de las cosas le arrojará en las revoluciones."

La resolución, pues, de la Legislatura de 1879 sobre que sus decisiones prevalecieran por un periodo de ocho años, invadiendo con ella las facultades de los congresos subsecuentes, es completamente contraria á la mente de las doctrinas que dejamos citadas y establece una tiranía, puesto que, idéntica en su misión, idéntica en sus facultades á las demás Legislaturas, entre ellas á V. H., pretende obligarnos á respetar de tal manera sus preceptos, que, según ellos, no tenemos ni el triste derecho de examinarlos. Con toda justicia dijo Zarco en el Congreso Constituyente de 1857, combatiendo precisamente ideas análogas á las que son objeto de nuestro estudio. "No sé por qué la asamblea actual ha de creerse más sabia que las venideras, ha de tener más confianza en su mandato, y

“se ha de figurar que puede interpretar mejor la opinión pública y conocer con más acierto las exigencias del país.” Y si esto dijo Zarco, contrariando á un congreso constituyente, que llevaba una misión especial y plenos poderes para expedir el código de la República: ¿qué habría dicho de una Legislatura constitucional que prohíbe á sus sucesores, iguales en facultades, revisar durante el periodo de ocho años los artículos de la constitución que tuvo á bien designar? Indudablemente habría consultado á V. H. como nosotros lo haremos, que declare nulo un precepto que viola sus prerogativas; porque, no cabe duda, si nuestras facultades son iguales á las de la Legislatura de 1879, ó nosotros podemos derogar lo que ella hizo, ó ella no pudo estatuir lo que mandó. Si lo primero, estamos en nuestro perfecto derecho revisando el artículo 146 y el 1º transitorio á pesar de sus preceptos prohibitivos; si lo segundo debemos declararlo así, para que no sirva de precedente á los avances de los cuerpos legislativos, que constituyen siempre una tiranía; aun cuando como en el presente caso, se haya procedido sin la menor malicia.

La facilidad de reformar las constituciones que á algunos repugna aún, ha sido uno de los grandes adelantos que ha tenido el sistema democrático y que debemos á la nación Norte Americana, á quien el acuerdo casi unánime de los pueblos ha aceptado en la materia, como modelo digno de estudio y de imitación. Ella ha sido la primera en encontrar la manera de salvar los inconvenientes de una constitución viciosa, que, como dice Benjamín Constant, *“es mucho más funesta que un gobierno vicioso, porque sus defectos son permanentes, se reproducen continuamente y no pueden rectificarse insensible ó tácitamente por la experiencia.”* Es pues ya un punto reconocido de derecho, que toda constitución debe llevar en sí misma la manera de reformarse y que para esto no deben establecerse demasiadas trabas, que coarten esa inestabilidad natural en las inclinaciones de los pueblos.

Las ventajas que ofrece un sistema fácil de reformas cons-

titucionales, pueden verse condensadas en estas pocas palabras de Tocqueville: “El pueblo americano, dice, no sólo obedece á la ley porque es obra suya, sino porque puede mudarla, si por casualidad le agravia: al pronto se somete á ella como á un mal que se ha impuesto á sí mismo, y luego, como á otro de poca duración.” y si se quisiera presentar un ejemplo, un caso práctico de los inconvenientes y desventajas que traen consigo las demasiadas rémoras para una reforma constitucional, nos parece que ninguno sería tan elocuente como el del artículo 1º transitorio que vamos á estudiar, porque, demostradas sus aberraciones, se palpa el inconveniente de haberse pretendido que Querétaro sufriera, cuando menos ocho años, ese lunar en su código político.

Por lo tanto, si acabamos de demostrar que hay conveniencia pública en que el pueblo pueda reformar su constitución cuando así le convenga, y sin que se le sujete á trabas, ni moratorias excesivas, y si ya dejamos demostrado antes, que el artículo 146 es anticonstitucional porque hay extralimitación de facultades en sus preceptos prohibitivos, la Cámara no extrañará que consultemos la aprobación de la iniciativa en ese punto, aunque sólo en la parte á que nos referiremos al terminar este dictamen.

La primer aberración que salta á la vista con la simple lectura del artículo transitorio, es encontrar incrustada en el código de los derechos de todos, un precepto constitucional que favorece á determinada individualidad. Entre las doctrinas de Benjamín Constant encontramos la siguiente que aplicamos desde luego al presente caso: “Para que una ley fundamental no sea nociva, es preciso que solo estatuya sobre lo que es puramente constitucional.” Los individuos en lo particular, es indispensible que no podemos en ningún caso ser objeto de preceptos constitucionales. Washington en los Estados Unidos,

Hidalgo y Juárez en México, no han cabido en la constitución de sus respectivas patrias. Este punto es clarísimo, no es permitido ni discutirlo, y sin embargo, es la menor de las monstruosidades del artículo, según vamos á verlo.

Fijándonos en su colocación entre los transitorios, no podemos explicarnos lo que se pretendió hacer, y mucho menos la extensión de duración que se quiso dar al precepto. *Transitorio*, en el idioma, significa: *lo que es perecedero, que fácil ó brevemente pasa ó se acaba*; de acuerdo con el idioma, en las constituciones no se ponen como transitorios, sino aquellos preceptos del momento que basten á subsanar los inconvenientes, también del momento, que se presenten para la vigencia de la constitución, ó los preceptos reglamentarios respecto de la manera de publicación y protesta del código que comienza á regir: todo aquello, en fin, que debe pasar y cesar luego. Esto supuesto: ¿qué significación tiene el artículo 1º transitorio? Si ería una prerrogativa, cuánto tiempo debe durar? ¿Y si la prerrogativa es perpetua, por qué se coloca como transitoria? Puesto que las personas no pueden ser en lo particular objeto de preceptos constitucionales y los artículos transitorios no tienen más que un efecto pasajero, debemos deducir sin entrar en otras consideraciones, que el artículo 1º transitorio es perfectamente nulo.

Si de este punto que no podemos aceptar como simple cuestión de forma ú orden, por la suma importancia que encierra, si de este punto, repetimos, pasamos á examinar el artículo en su esencia, nos confundimos ante la terrible verdad de los absurdos que encierra. Vamos á escribir segunda vez los artículos 72 y transitorio, para la mayor claridad de la cuestión.

"Art. 72. Para ser Gobernador se requiere ser ciudadano queretano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos; de treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección; no ser empleado federal ni ministro de algún culto; y tener una vecindad no interrumpida, de más de cuatro años en el Estado al tiempo de verificarse la elección."

Art. 1º (Transitorio.) "Como única excepción del artículo 72, la cual no podrá en ningún caso repetirse á favor de alguna persona, ya sea con el nombre de excepción, dispensa ó cualquier otro, al actual Gobernador se le dispensan *las circunstancias* de que habla el artículo 72, por el mérito de haber sido aquel ciudadano quien inició dichas reformas. Para la reforma de este artículo, se necesitan los mismos requisitos que expresa el artículo 146 para la de los artículos en él citados."

Del enlace de estos dos preceptos resulta, que Querétaro cierra las puertas de su gobierno á todos los mexicanos menos á uno; que los queretanos mismos quedan sujetos á marcadas restricciones para poder llegar al gobierno; pero que hay un sér privilegiado á quien se dispensan *todas esas circunstancias*; de suerte que *solo para él*, no es obstáculo haber nacido en otro Estado que el de Querétaro; tampoco lo sería, si llegara á verse suspenso en los derechos de ciudadano ó despojado de ellos; tampoco, si llegara á ser sacerdote ó ministro de algún otro culto; ni si fuera empleado federal; ni si perdiera su vecindad; y, hasta si fuera posible retrotraer la edad del hombre, tampoco eso sería obstáculo, desde la cuna podría gobernar á Querétaro. Pueden darse mayores absurdos? Busquemos su explicación en el estado de los ánimos en aquella época, situación que aunque muy lijeramente hemos bosquejado; pero no perdamos el tiempo en demostrar lo que debemos considerar como un axioma, esto es: que la excepción fué de tal manera lata que produjo un resultado contraproducente.

Si la sana razón rechaza estas prerrogativas como un absurdo: ¿de qué manera podrían sostenerse en el terreno constitucional? ¿cómo podría armonizarse este privilegio monstruoso, que eleva á un hombre sobre todos los hombres, con el artículo 2º de la misma Constitución, artículo que dice: "La ley es igual para todos.?" Y no se trata de un privilegio así como quiera, sino de *una única excepción que no podrá en ningún*